

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520180015000
Medio de control	Reparación directa
Demandante	María Yaneth Sierra Galeano y otros.
Demandada	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

#### SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. LA DEMANDA

Los señores María Yaneth Sierra Galeano, Fabian Eduardo Vanegas Sierra, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Breiner Eduardo Vanegas Ávila, Jaime Sierra Molina, María Adela Galeano Sierra y Jaime Hernando Sierra Galeano, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare administrativamente y extra contractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del soldado regular Miller Yair Vanegas Sierra (q.e.p.d).

##### 1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Declarar administrativa y extra contractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de la muerte en misión del servicio de su familiar, el soldado regular **MILLER YAIR VANEGAS SIERRA** (q.e.p.d), en hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2016.

**SEGUNDA:** Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a cada uno de los demandantes a título de **perjuicios morales**, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

a) Para **MARIA YANETH SIERRA GALEANO**, la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha ejecutoria de la sentencia o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, en calidad de madre.

b) Para **FABIAN EDUARDO VANEGAS SIERRA**, en calidad de hermano, **JAIME SIERRA MOLINA** y **MARIA ADELA GALEANO SIERRA** en calidad de abuelos, la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha ejecutoria de la sentencia o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, para cada uno.

c) Para **JAIME ORLANDO SIERRA GALEANO**, en calidad de tío, **BREINER EDUARDO VANEGAS AVILA**, en calidad de sobrino, la suma de TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha ejecutoria de la sentencia o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, PARA CADA UNO, en calidad de tío y sobrino del occiso.

**TERCERA:** Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de **MARIA YANETH SIERRA GALEANO**, en calidad de madre del occiso, **los perjuicios materiales**, que comprende tanto el LUCRO CESANTE consolidado y futuro, en razón a los daños ocasionados por la muerte de que fue víctima el Soldado Regular **MILLER YAIR VENEGAS SIERRA** (q.e.p.d), teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

a) Un salario mensual de un millón setenta y un mil setecientos setenta y nueve pesos (\$1.771.779) pesos, que devengaba la víctima para el mes de marzo de 2016 correspondiente al salario de un Cabo Tercero, el cual debe ser actualizado al valor presente, mas un 25% a título de prestaciones sociales, de conformidad de los Decretos 27, 28 de 1998; Decreto 94 de 1989; y Decreto 1796 de 2000, mediante los cuales se regula el régimen prestacional de los soldados conscriptos. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva o cuando se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

b) La vida de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos según la Superintendencia Financiera.

c) Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios del consumidor existente entre el mes de marzo de 2016 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

d) La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el Honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y futura.

**CUARTA:** Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a la entidad demandada, corren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en el artículo 192 y ss. del nuevo C.P.A.D.A.

**QUINTA:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

### 1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

- El señor Miller Yair Vanegas Sierra (q.e.p.d.), nació el 4 de febrero de 1994, y era hijo de la señora María Yaneth Sierra Galeano y de Luis Eduardo Vanegas Cárdenas, con quienes convivió y tuvo una relación estrecha y amorosa. El señor Luis Eduardo Vanegas Cárdenas, falleció el 5 de junio de 1998.
- Entre el señor Miller Yair Vanegas Sierra (q.e.p.d.), su hermano, sus abuelos, tío y sobrino siempre existió una buena relación de amor, comprensión y ayuda mutua, además de haber convivido juntos por varios años bajo un mismo techo en la ciudad de Bogotá.
- El joven Miller Yair Vanegas Sierra (q.e.p.d.), antes de ingresar al Ejército Nacional, trabajaba en varias actividades comerciales en las que recibía en promedio un salario mínimo legal mensual.
- El señor Vanegas Sierra (q.e.p.d.), fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular, con un periodo de conscripción de 18 a 24 meses, siendo adscrito al Batallón de Selva No. 52 "CR José Dolores Solano" con sede en Carurú – Vaupés. Cuando comenzó a prestar el servicio, gozaba

de buena salud y no tenía ninguna incapacidad o defecto físico en su cuerpo, motivo por el cual fue incorporado en las filas del Ejército.

- El día 15 de marzo de 2016, el Segundo Pelotón de la Compañía Delta se encontraba en desarrollo de la operación militar No. 005 Moisés, en el sector de Caño de Bacati, jurisdicción del municipio de Carurú – Vaupés, en cumplimiento de la misión táctica emitida por el Comando del Batallón de Selva No. 52. En desarrollo de esa actividad falleció el soldado regular Miller Yair Vanegas Sierra (q.e.p.d.), determinándose hasta el momento por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses según el informe pericial de ampliación y complementación de necropsia No. 2016010195001000021-1, según los resultados de los exámenes Histopatológicos y Toxicológicos solicitados en el informe de necropsia, se indica que la causa de muerte es indeterminada y la probable manera de muerte fue natural.
- El informe administrativo por muerte No. 01 del 17 de marzo de 2016, realizado por el Comandante de Batallón de Selva No. 52, fue calificado por el Ejército Nacional como muerte en misión del servicio.
- La muerte del soldado regular Vanegas Sierra ocasionó un daño antijurídico a sus familiares demandantes, consistente en los perjuicios morales y materiales, puesto que se les privó de su ser querido y de la ayuda económica que le brindaba a su madre.
- El 22 de noviembre de 2017, entre los demandantes y la entidad demandada se llegó a un acuerdo conciliatorio suscrito ante la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá; sin embargo, el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera mediante auto del 17 de enero de 2018, confirmado el 21 de enero de 2018 improbió el acuerdo conciliatorio mencionado.

#### **1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA**

La parte demandante sustentó sus pretensiones en los artículos 2, 13 y 90 de la Constitución Política; así mismo, en el artículo 13 de la Ley 48 de 1993 y en pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado relacionados con la muerte de soldados conscriptos. Considera que el Estado es responsable de toda índole de perjuicios causados a los conscriptos, puesto que adquiere una posición de garante por doblegar la voluntad del soldado y disponer de su libertad personal y coaccionándolo para un fin específico. Aduce que, en el caso concreto al situar al conscripto en una situación de riesgo consistente en desarrollar funciones propias del servicio, enviarlo a zona de combate, produjo una ruptura en la igualdad de las cargas públicas, por lo tanto, debe aplicarse una imputación objetiva.

Sostiene que el Consejo de Estado ha concluido que cuando las pruebas indican que los hechos ocurrieron por el riesgo a los que fueron sometidos los conscriptos es suficiente demostrar: 1. Que el hecho esté ligado al riesgo inherente del servicio, con el ejercicio de una actividad peligrosa, por su destinación o por su estructura. 2. El daño antijurídico. 3. El nexo de causalidad; y que el demandado solo se exonera por causa extraña. Con base en ello afirma que el Estado debe responder por la muerte del joven Vanegas Sierra porque se trata de un soldado regular a quien se le exigió una carga adicional al momento de prestar el servicio militar obligatorio porque los soldados regulares no pueden ser enviados al área de operaciones. Aclara que el joven fallecido se encontraba en perfecto estado de salud al momento de ingresar a las filas del Ejército Nacional por lo tanto la entidad debía devolverlo en las mismas condiciones.

## **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, porque no existe responsabilidad de la entidad en los hechos de la demanda. Propuso como excepciones la causa lícita sosteniendo que el Estado puede ocasionar daños que son resultado normal y legítimo de su propia actividad, al margen de la conducta culposa lícita e ilícita, por lo que considera que no todo perjuicio debe ser reparado. Señala que en el presente caso el soldado regular Vanegas Sierra cumplía con un deber constitucional y debía asumir las funciones propias de la actividad militar.

De otro lado, propuso la excepción denominada riesgo permitido, fundado en que el daño alegado no provino de un rompimiento en la igualdad de las cargas públicas, de un riesgo excepcional que desborde aquel al que normalmente estaría sometido ni de una falla en el servicio, toda vez que no está demostrado cómo sucedieron en realidad los hechos, por lo cual, considera que el régimen aplicable en el caso debe fundarse en las razones fácticas y jurídicas que se prueben. También propuso la excepción denominada la existencia de la obligación porque no tiene el deber de acceder al pago de una indemnización sin causa jurídica. Finalmente propuso la excepción denominada ausencia de material probatorio señalando que la parte actora incumplió su deber de probar los hechos en que sustenta sus pretensiones.

## **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.6.1. Parte Accionante**

La parte demandante, mediante escrito radicado el 17 de junio de 2021 (Docs. 10 y 11, exp. digital), presentó sus alegatos de conclusión. Sostiene que de los familiares de la víctima directa se aplica la presunción por daño moral dados los lazos de familiaridad existentes. En el mismo sentido señala que en el proceso se probó que el señor Miller Yair Vanegas Sierra se encontraba prestando servicio militar, como soldado regular adscrito al Batallón de Selva No. 52 del Ejército Nacional y que su fallecimiento tuvo lugar en el área de operaciones cuando se encontraba en cumplimiento de una actividad propia del servicio.

Considera que se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad, así: El hecho que se concreta en la muerte del soldado regular Vanegas Sierra en desarrollo de la operación militar No. 005 mientras prestaba el servicio militar; el daño consistente en dicho fallecimiento, del que se derivaron daños de orden moral y material y; la relación de causalidad que se acredita porque cuando el señor Miller Yair comenzó a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de buena salud y uno tenía ningún defecto en su cuerpo.

Señala que, de acuerdo con el informativo administrativo por muerte, la muerte del soldado Miller Yair Vanegas Sierra ocurrió el 15 de marzo de 2016 (en misión del servicio) lo cual demuestra el vínculo material entre el ejercicio de la actividad de quien falleció y las actividades legales y constitucionales de la entidad demandada. Agrega que el régimen legal que regula el servicio militar obligatorio dispone que los soldados regulares deben prestar el servicio en la zona geográfica de su residencia, mandato legal desconocido en el presente caso, circunstancia que aunada a la falta de preparación del conscripto en el desarrollo de actividades altamente riesgosas constituye la causa del daño.

Señala que el daño es imputable al Estado porque el soldado estaba bajo un régimen de subordinación y es la entidad, a través de sus agentes es quien debe velar por la protección del conscripto. Señala que la víctima directa en el presunto proceso fue sometido a un doble sacrificio y a una doble carga, situación que no es compatible con el artículo 90 de la Constitución Política.

Finalmente, sostiene que se encuentra probada la participación directa de la entidad pública en la concreción del daño porque los soldados conscriptos deben dedicarse a actividades de bienestar social y en especial a tareas para la preservación del ambiente y la conservación ecológica donde residen; sin embargo, fue sometido el referido soldado al

desarrollo de actividades peligrosas en Vaupés, rompiéndose la obligación de garante que asumía la entidad respecto de la víctima. De manera que no es posible descartar la responsabilidad de la entidad demandada con el argumento de la inexistencia de prueba sobre su muerte puesto que la entidad participó fáctica y jurídicamente en el daño. Adicionalmente, considera que dentro de los riesgos propios y normales de los soldados regulares no está el de padecer la muerte por lo cual solicita que se acojan favorablemente sus pretensiones.

### **1.6.2. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Mediante escrito radicado el 17 de junio de 2021 (Docs. 8 y 9, exp. digital) presentó sus alegatos de conclusión. Indicó que en el proceso se probó que el señor Miller Yair Vanegas Sierra ingresó a prestar su servicio militar en el Batallón de Selva No. 52 del Ejército Nacional; que el 15 de marzo de 2016 presentó convulsiones y se le prestaron primeros auxilios por parte del enfermero de combate y no presentaba signos vitales, por lo cual se coordinó la extracción del cuerpo del área de operaciones, se expidió el informativo administrativo por muerte por parte del Batallón. La Fiscalía 30 Seccional de Mitú elaboró inspección técnica a cadáver e informe pericial del cual se puede concluir que no se encontraron signos traumáticos internos ni externos que expliquen la muerte; así mismo, en el proceso obra informe pericial de ampliación y complementación de necropsia en el que medicina legal concluye que la muerte fue natural. Con base en lo expuesto, sostiene que no existe responsabilidad de la entidad porque la muerte del soldado Vanegas Sierra fue natural y la parte actora no logró demostrar que el Ejército hubiera impuesto una carga pública al fallecido que no tuviera el deber de soportar.

Resaltó que el servicio militar obligatorio es un deber contemplado en la Constitución Política y cita decisiones del Consejo de Estado respecto de los regímenes de responsabilidad aplicables a casos similares para concluir que el deber de reparar el daño sufrido por un conscripto surge de la vinculación del daño que se alega con actos del servicio. Para que se configure la responsabilidad del Estado se requiere que se demuestre que el daño proviene de la ruptura del equilibrio en las cargas públicas, de la materialización de un riesgo excepcional que excede aquel al que normalmente están sometidas las personas en las mismas condiciones y/o por falla en el servicio; pero en el caso concreto no existe material probatorio que permita endilgar responsabilidad de la demandada.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

---

<sup>1</sup> CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometidos al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

## 2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 11 de mayo de 2018 fue radicada la demanda de la referencia (Folio. 85, c.1). Y fue admitida por medio de auto del 01 de agosto de 2018 (Folios. 96, c.1).
- El 02 de octubre de 2018 (Folios. 100 a 103, c.1) se remitió notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas. Los traslados físicos fueron entregados el 12 de octubre de 2018 (Folios 105 a 108, c.1).
- El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 15 de enero de 2019 (Folios 109 a 117, c.1).
- El 7 de febrero de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas, (Folio 110, c.1).
- El 22 de noviembre de 2019 por medio de auto (Folio. 122, c.1), se fija fecha para realizar audiencia inicial.
- El 27 de abril de 2021, se celebró la audiencia inicial, en la cual se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA (Doc. 02, exp. Digital).
- El 01 de junio 2021, (Doc. 4, exp. digital) se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que se acopiaron los medios de prueba decretados, se decretó el cierre del debate probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.
- El 17 de junio de 2021 la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión (Docs. 8 y 9, exp. digital).
- El 17 de junio de 2021 la parte actora presentó sus alegatos de conclusión (Docs. 10 y 11, exp. digital).
- El 11 de octubre de 2021 ingresa el presente asunto al Despacho para proferir la decisión de mérito que corresponda. (Doc. 12, exp. digital).

## 2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si es Administrativa y Patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del soldado regular Miller Yair Vanegas Sierra, el 15 de marzo de 2016, cuando se encontraba en desarrollo de la operación No. 005 "Moises Dolores Solano", durante la prestación del servicio militar obligatorio.

---

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

## 2.4. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y EN PARTICULAR POR DAÑOS DERIVADOS DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

El artículo 90<sup>3</sup> de la C.P. constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado colombiano, de acuerdo con la cual, se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>5</sup>. De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

Ahora, en lo concerniente a la prestación del servicio militar obligatorio, el artículo 216 Superior constituye la norma fuente de la obligación que le asiste a todos los colombianos de *"[t]omar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."*

Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993, que a su vez fue derogada por la Ley 1861 de 2017. El artículo 11 de dicha norma establece que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller"*. A su turno, el artículo 13 de la misma ley señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se trata, entonces, de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. A ese respecto en la sentencia C-561 de 2005, la Corte Constitucional señaló que *"...prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público"*.

Justamente, por el hecho de tratarse de una imposición de ley, impone por contrapartida al Estado una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía –y no por voluntad propia– deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, respecto de los demás ciudadanos. Este supuesto fáctico, resulta acorde con la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Carta Política, de acuerdo con la cual *"[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que sin perjuicio de las prestaciones establecidas en los ordenamientos especiales, el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993 – hoy ley 1861 de 2017, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

<sup>3</sup> El artículo 90: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> *Ibidem*

*"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha puntualizado<sup>6</sup>:

*"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas<sup>5</sup>; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.*

*En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: "... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"*

*En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial<sup>7</sup>. En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio iura novit curia se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe per se la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.*

*En todo caso la administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto "...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.*

*De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente".*

## **2.5. CASO CONCRETO**

Así, entonces, atendiendo al marco normativo reseñado y a la línea jurisprudencial trazada por la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se procede a resolver caso concreto del sub lite, para verificar si aparece acreditado el daño alegado y si éste le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

---

<sup>6</sup> Al respecto se pueden consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

### 2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes:

- Conforme a la copia del registro civil de defunción de, expedida el 25 de noviembre de 2016 (folio 5, c.1), Miller Yair Venegas Sierra falleció el 15 de marzo de 2016.
- Según el Informe Administrativo por Muerte No. 001 del 17 de marzo de 2016 expedido por el Batallón de Selva No. 52 "Cr José Dolores Solano" del Ejército Nacional (folio 18, c.1), Miller Yair Vanegas Sierra estaba adscrito a esa unidad en calidad de soldado regular el 15 de marzo de 2016, en cumplimiento del servicio militar obligatorio.
- Según el referido informe administrativo por muerte, el deceso del soldado regular Vanegas Sierra tuvo lugar en desarrollo de la operación No. 005 Moisés, en el sector Caño Bacati del Municipio de Carurú – Vaupés, por lo cual se indica que la muerte ocurrió en misión del servicio.
- Con ocasión de la muerte de Miller Yair Vanegas Sierra, la Fiscalía General de la Nación inició investigación radicada con N.U.C. 950016105312201680107 (folio 23, c.1).
- Funcionarios de Policía Judicial realizaron Inspección Técnica al Cadáver de Miller Yair Vanegas Sierra el 16 de marzo de 2016, dentro del expediente radicado con número 050016105312201680170. En el acápite denominado "cronotanatología de la escena" se indica como hipótesis de manera de muerte "*por establecer*" y como hipótesis de la causa de la muerte "*por inhalar combustible tipo gasolina*".
- En el marco de la investigación radicada con N.U.C. 950016105312201680107, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses **realizó Informe Pericial de Necropsia** No. 2016010195001000021, del **17 de marzo de 2016**, sobre el cuerpo sin vida de Miller Yair Vanegas Sierra (folios 24 a 28, c.1), en el que se anotaron los siguientes aspectos:

*"[...] Principales hallazgos de necropsia.*

1. *Cuerpo masculino, completo, vestido con prendas militares, envuelto en hamaca verde militar, sin signos de intervención médica, manos sin embalar con fenómenos cadavéricos tardíos.*
2. *Congestión conjuntival.*
3. *Pupilas midriáticas.*
4. *No presenta signos externos de violencia que expliquen la muerte.*
5. *No presenta signos internos de trauma que explique la muerte.*
6. *Congestión visceral generalizada, no se encuentran signos de muerte natural.*
7. *Edema pulmonar.*
8. *Edema cerebral.*
9. *Se toma muestras histológicas y de fluidos corporales para estudio toxicológico.*

*Análisis y opinión pericial*

*CONCLUSION PERICIAL: Teniendo en cuenta la información obtenida y los hallazgos de la necropsia se puede establecer: NO SE ENCUENTRAN SIGNOS TRAUMATICOS INTERNOS NI EXTERNOS QUE EXPLIQUEN LA MUERTE; POR LO TANTO SE ESPERAN LOS RESULTADOS DE TOXICOLOGIA E HISTOTECNOLOGIA PARA ACLARAR CAUSA, MECANISMO Y MANERA DE MUERTE.*

*Causa básica de muerte: EN ESTUDIO [...]"*

- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó Informe Pericial de **Toxicología Forense** No. DRB-LTOF-0005041-2016, del **29 de junio de 2016** (folios 52 a 54, c.1), al interior de la investigación radicada con N.U.C. 950016105312201680107, en el que se señaló lo siguiente:

*"[...] DESCRIPCIÓN DE LOS EMP RECIBIDOS PARA ESTUDIO:*

*ID EMP 2.1: Alícuota de 2 mL aproximado, tomada de la evidencia de sangre tubo tapa roja (ID EMP 2). La cual contiene 4 mL aproximadamente.*

ID EMP 7.1: Alícuota de 2 mL aproximado, tomada de la evidencia de orina frasco plástico (ID EMP 7).

ID EMP 9.1: Alícuota del enjuague realizado con 1 mL de agua destilada al tubo tapa roja (ID EMP 9) el cual contiene dos escobillones con frotis nasal.

**MOTIVO DE LA PERITACIÓN:**

"Análisis Toxicológico"

**HALLAZGOS:**

ID EMP	Ensayo	Hallazgo
2.1	Análisis de opiáceos	No se encontró tiempo de retención y fragmentograma coincidente con el de las sustancias de referencia.
2.1	Análisis de Cocaína y sus metabolitos.	No se encontró tiempo de retención y fragmentograma coincidente con el de las sustancias de referencia.
7.1	Análisis de Cocaína y sus metabolitos.	No se encontró tiempo de retención y fragmentograma coincidente con el de las sustancias de referencia.
7.1	Análisis de opiáceos.	No se encontró tiempo de retención y fragmentograma coincidente con el de las sustancias de referencia.
9.1	Análisis de Cocaína y sus metabolitos	No se encontró tiempo de retención y fragmentograma coincidente con el de las sustancias de referencia.

**[...] INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:**

En la muestra de sangre I.D. EMP 2.1 y orina I.D. EMP 7.1 analizadas no se detectaron las sustancias investigadas.

En la muestra de frotis nasal I.D. EMP 9.1 analizadas no se detectó la sustancia investigada.

**CONCLUSIONES:**

**En la muestra de sangre I.D. EMP 2.1 no se detectaron las sustancias investigadas.**

**En la muestra de orina I.D. EMP 7.1 analizada no se detectaron las sustancias investigadas.**

**En la muestra de frotis nasal I.D. EMP 9.1 analizada no se detectó la sustancia investigada.**

- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó Informe Pericial de **Toxicología Forense** No. DRB-LTOF-0002150-2017, del **17 de abril de 2017**, al interior de la investigación radicada con N.U.C. 950016105312201680107 (folios 49 a 51, c.1), en el que se señaló lo siguiente:

**"[...] DESCRIPCIÓN DE LOS EMP RECIBIDOS PARA ESTUDIO:**

ID EMP 2.2: Alícuota de 1 mL aproximado, tomada de la evidencia de sangre tubo tapa roja (ID EMP 2).

ID EMP 6.1: Alícuota de 1 mL aproximado, tomada de la evidencia de contenido gástrico frasco plástico (ID EMP 6).

**MOTIVO DE LA PERITACIÓN:**

"Análisis Toxicológico"

**[...] INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:**

*En la muestra de sangre analizada no se detectaron los solventes cloroformo, hexano, tolueno ni diclorometano.*

*En la muestra de contenido gástrico analizada no se detectaron los solventes cloroformo, hexano, tolueno ni diclorometano.*

**CONCLUSIONES:**

*En la muestra de sangre analizada no se detectaron los solventes cloroformo, hexano, tolueno ni diclorometano.*

*En la muestra de contenido gástrico analizada no se detectaron los solventes cloroformo, hexano, tolueno ni diclorometano. [...]"*

- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó Informe Pericial de **Toxicología Forense** No. DRB-LTOF-0003329-2016, del **04 de mayo de 2017**, al interior de la investigación radicada con N.U.C. 950016105312201680107 (folios 55 a 57, c.1), en el que se señaló lo siguiente:

**"[...] DESCRIPCIÓN DE LOS EMP RECIBIDOS PARA ESTUDIO:**

*ID EMP 3.1: Alícuota de 1 mL aproximado, tomada de la evidencia de sangre tubo tapa roja (ID EMP 3) la cual contiene 4 mL aproximadamente.*

**MOTIVO DE LA PERITACIÓN:**

*"Análisis tóxicológico"*

**[...] INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:**

*La muestra de sangre I.D. EMP 3.1 es no apta para el análisis solicitado ya que fue recolectado en tubo tapa roja. Las muestras para alcoholemia deben recolectarse en tubo tapa gris.*

*En la muestra de sangre I.D. EMP 3.1 no se detectó metanol.*

**CONCLUSIONES:**

*La muestra de sangre I.D. EMP 3.1 es no apta para el análisis solicitado ya que fue recolectado en tubo tapa roja. Las muestras para alcoholemia deben recolectarse en tubo tapa gris.*

*En la muestra de sangre I.D. EMP 3.1 no se detectó metanol.*

- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó Informe Pericial de **Ampliación y/o Complemento de Necropsia** No. 2016010195001000021-1, del **2 de agosto de 2017** (folios 42 y 43, c.1), en el que constan los siguientes hallazgos del examen histopatológico:

*"[...] 1. Extensa autolisis de tejidos. 2. Congestión cerebral.*

*Hallazgos del examen Toxicológico:*

*- SANGRE Y CONTENIDO GÁSTRICO: En las muestras de sangre y contenido gástrico no se detectaron los solventes cloroformo, hexano, tolueno ni diclorometano.*

*- SANGRE: En la muestra de sangre no se detectó metano.*

*- SANGRE: En la muestra de sangre no se detectó opiáceos ni cocaína.*

*-ORINA: En la muestra de sangre no se detectó opiáceos ni cocaína.*

*- FROTIS NASAL: En la muestra de sangre no se detectó opiáceos ni cocaína.*

**DISCUSIÓN**

*Con la información aportada en el acta de inspección técnica a cadáver, los hallazgos de necropsia, los hallazgos hispatológicos y los hallazgos toxicológicos, se puede concluir que decir que se trata de un hombre de 22 años que fallece por algún proceso natural bioquímico o eléctrico que no dejó sustrato anatómico demostrable.*

### **CONCLUSIÓN**

- Causa básica de muerte: indeterminada.
- Probable manera de la muerte: natural. [...]

- De acuerdo con los registros civiles aportados con la demanda (folios 4 a 14, 16, 17 y 94, c.1), se encuentra acreditado el parentesco entre los demandantes y el joven Miller Yair Vanegas Sierra (q.e.p.d.)

### **2.5.2. El daño en el caso concreto**

El daño se entiende como “*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*”.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estados ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto, es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el sub lite, de acuerdo con el registro civil de defunción y el informe administrativo por muerte allegados al proceso, el Despacho encuentra acreditado el carácter cierto y personal del daño alegado, toda vez que existe certeza que el joven Miller Yair Vanegas Sierra (q.e.p.d.) falleció el 15 de marzo de 2016.

Si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia del daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, pues es necesario establecer el nexo de causalidad entre su actuación y la producción del daño; así como que este sea antijurídico, e imputable a la entidad demandada.

### **2.5.3. Sobre la imputación del daño**

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima. A su vez, debe tenerse en cuenta que la imputación del daño debe ser analizada desde un doble aspecto: la imputación fáctica o material y la imputación jurídica.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada<sup>9</sup> del daño, teoría por la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Por su parte, la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño demostrado tuvo como causa un daño especial sufrido por la víctima, el riesgo excepcional al que se le sometió, o la falla del servicio, tal y como fue señalado en la demanda.

<sup>7</sup> *Derecho Civil obligaciones. Pág. 538*

<sup>8</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

En el sub lite, desde el ámbito fáctico, se encuentra acreditada la relación causal del daño alegado en la demanda, en la medida en que la muerte de Miller Yair Vanegas Sierra (q.e.p.d.) ocurrió dentro de la institución castrense y durante la prestación del servicio militar.

Ahora, se debe establecer si el daño le es imputable jurídicamente al Ejército Nacional, como se alega en la demanda. Para ello es pertinente tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del referido soldado.

Como quedó anotado, del acervo probatorio obrante en el expediente está demostrado que el joven Miller Yair Vanegas Sierra (q.e.p.d.) falleció el 15 de marzo en el Sector Caño Bacati del Municipio de Carurú – Vaupés, en desarrollo de la operación No. 005 “Moisés”, mientras prestaba el servicio militar en el Batallón de Selva No. 52 del Ejército Nacional, en calidad de soldado regular. De acuerdo con el informe administrativo por muerte elaborado por el comandante del Batallón de Selva No. 52, el soldado Vanegas Sierra sufrió convulsiones mientras se ejecutaba la referida operación militar y, aunque recibió atención en primeros auxilios por parte del enfermero de combate, ya para ese momento no presentaba signos vitales.

De otro lado, en la inspección técnica a cadáver realizada el 16 de marzo de 2016 por parte de funcionarios de Policía Judicial, se indica que la diligencia tuvo lugar en zona selvática del departamento de Vaupés, municipio de Carurú, lugar en el que se encontró un cuerpo sin vida de sexo masculino de quien respondía al nombre de Miller Yair Vanegas Sierra. En el documento se señala que el occiso vestía ropa militar y que presentaba en su rostro y en su camiseta residuos de líquidos y diversidad de alimentos. El cuerpo fue remitido como elemento material probatorio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por su parte, el informe pericial de necropsia elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses da cuenta de las señales particulares identificadas en el cuerpo del fallecido Vanegas Sierra. Se observa que el documento contiene una descripción del estado en el que se encontraban los órganos y tejidos principales del cuerpo, estudio a partir del cual se concluyó que no se encontraron signos traumáticos o de violencia internos ni externos; así mismo, el informe de necropsia señaló que se tomaron las muestras histológicas y de fluidos corporales para estudio toxicológico.

Efectuadas las pruebas periciales de toxicología forense a la sangre, la orina y el contenido gástrico extraídos del cadáver del joven Vanegas Sierra, se descartó la presencia de cloroformo, diclorometano, tolueno, hexano, opiáceos, cocaína y metanol en el cuerpo. En tal virtud, en el informe pericial de toxicología forense se concluye que la muerte investigada ocurrió por algún proceso natural bioquímico o eléctrico que no dejó sustrato anatómico demostrable, por lo cual se caracterizó la manera de la muerte como natural.

Bajo tales demostraciones periciales, y tras valorar de forma conjunta los medios de prueba recaudados y practicados en el proceso, el Despacho concluye que no existe certeza que la muerte del soldado regular Miller Yair Vanegas Sierra (q.e.p.d.) haya tenido una causa directa relacionada con el servicio militar obligatorio. Ello es así, porque de manera concluyente el informe pericial de necropsia señala que no se encontró en la humanidad del occiso ninguna evidencia que revelara algún hecho violento, traumático o toxicológico que expliquen la muerte y pueda ser relacionado con el servicio militar.

Si bien es cierto el Estado, en cabeza del Ejército Nacional, al incorporar al soldado para prestar el servicio militar obligatorio asume un rol de custodia y cuidado en virtud de disposiciones de orden constitucional y legal y debe reparar los perjuicios que se le causen durante la prestación del servicio y con ocasión del mismo, también es preciso señalar que no todo daño que sufra el conscripto es imputable jurídicamente a la institución castrense.

El Estado, con ocasión del servicio militar obligatorio, puede ser responsable por daño especial, esto es por rompimiento de la igualdad en las cargas públicas; por riesgo excepcional, el cual puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa

(armas de fuego), o por falla en el servicio, lo que quiere decir que el servicio no funcionó como se esperaba.

En el caso sub examine, revisados los títulos de imputación por los cuales se le pudiera atribuir responsabilidad a la entidad demandada, la muerte del señor Vanegas Sierra no tiene relación con ninguno de ellos. Es decir, por el hecho de que la muerte haya ocurrido durante la prestación del servicio militar obligatorio no hay rompimiento de las cargas públicas; tampoco se acreditó que haya sido expuesto a un riesgo excepcional y menos que haya habido alguna falla por haberlo incorporado al servicio, pues como en la demanda se alega, cuando fue incorporado fue declarado apto. No obstante, el hecho de ser declarado apto para el servicio, no era suficiente para que estuviere exento de tal insuceso, pero, en todo caso, no fue por causa del servicio, como lo concluyó el informe pericial.

Ahora bien, pese a que no fue señalado como parte de la controversia fáctica y el problema jurídico a resolver, el Despacho considera que el argumento expuesto por la parte actora en su alegato de conclusión, según el cual se sometió al soldado conscripto a ejercer actividades militares en sitios peligrosos y distantes de su domicilio desconociendo el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, ello no altera las conclusiones expuestas, dado que no se encuentra demostrado que la causa eficiente del daño haya sido el traslado del soldado Vanegas Sierra al municipio de Carurú, Departamento de Vaupés.

En conclusión, el Despacho considera que el daño sufrido por los demandantes, consistente en la muerte de su familiar Miller Vanegas Sierra (q.e.p.d.) mientras prestaba servicio militar, no es imputable jurídicamente al Ejército Nacional, toda vez que no se demostró que el fallecimiento hubiera ocurrido por causas asociadas a la prestación del servicio militar obligatorio. En consecuencia, se liberará de responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y se denegarán las pretensiones de la demanda.

## **2.6. Costas**

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**CUARTO:** En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

ccpd

Firmado Por:  
Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb476945274ea1e0003705475257ebda40c25db284d5834ac5b5c411e6688b2**

Documento generado en 12/08/2022 02:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**